



ORDEN DE CONGELACIÓN DE PRECIOS 2009-3

ESTA ORDEN DEJA SIN EFECTO LA ORDEN 2009-2 COMO CONSECUENCIA DE LA RECOMENDACIÓN DE PRODUCTOS ESPECIFICADOS POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD PARA AFRONTAR LA PANDEMIA "A" "H1N1"

EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 228 DEL 12 DE MAYO DE 1942, LA LEY NÚM. 5 DEL 23 DE ABRIL DE 1973, SEGUN ENMENDADAS, Y EL REGLAMENTO PARA LA CONGELACION Y FIJACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD EN SITUACIONES DE EMERGENCIAS DE 12 MAYO DE 2004 DECLARA:

LA DECLARACION DE PANDEMIA "A" "H1N1" POR EL "WORLD HEALTH ORGANIZATION" (WHO) HA DESATADO UNA SITUACION DE EMERGENCIA QUE AMENAZA EN AUMENTAR LOS PRECIOS DE LOS ARTICULOS NECESARIOS PARA AFRONTAR LA SITUACION LUEGO DE HABERSE CONSTATADO SU EXISTENCIA EN PUERTO RICO.

El Departamento recopiló datos económicos de precios durante el mes de **abril, mayo y los primeros quince días de julio 2009**, sobre aquellos productos identificados para afrontar la situación de referencia. A tales efectos el Departamento esta fiscalizando el comercio para identificar las alzas injustificadas en los precios de venta de estos productos. Por consiguiente se emite la siguiente orden **2009-3**:

SECCION I: Se declara artículo de primera necesidad **todo** producto recomendado por el Departamento de Salud de Puerto Rico para afrontar, prevenir y tratar la situación emergencia descrita en la presente Orden. AL PRONUNCIAR LA PRESENTE ORDEN se limitan a: Tamiflu de 75 mg, 45 mg, 30 mg; Tamiflu Suspen Oral "pediátrico" liquido 12.5 mg por ml; Relenza 5 mg; Pañuelos desechables; 'Hand sanitizer'; Artículos de desinfección personal; Jabones antibacteriales; 'Wipes'; Artículos de desinfección como Clorox, Lysol, Spray out; Mascarillas; Guantes de Vinil; Alcohol; Agua Oxigenada; y Acetominophen (tabletas, supositorios, líquidos).

SECCIÓN II: Los Precios de venta a todos los niveles de distribución de los artículos de primera necesidad identificados en la sección I de esta Orden quedan congelados para todo Puerto Rico.

SECCION III: Aquellas personas que interesen vender los artículos incluidos en la Sección I que no vendían anteriormente a la declaración de esta Orden, vendrán obligados a solicitar una fijación de precios del Departamento. Todo comerciante y comerciante incidental vendrá obligado a identificar y rotular adecuadamente el precio de venta de todo producto que esté a la venta; cumplir con el Reglamento de Calidad y Seguridad en la venta de artículos de consumo, y proveerle al consumidor una factura o recibo que detalle los productos, los precios a que estos fueron vendidos y fecha de la transacción.

SECCION IV: Toda persona que se vea afectada por esta Orden podrá solicitar al Departamento, mediante el recurso de revisión o reconsideración, una fijación de precio fundamentada mediante la radicación de los documentos que el Departamento le solicite.

SECCION V: Toda persona que venda productos de primera necesidad según identificados en la presente Orden vendrá obligado a guardar los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos de primera necesidad identificados en esta Orden por un término de un año desde la vigencia de la presente Orden.

SECCION VI: Las violaciones a esta orden y de las leyes y reglamentos que la autoriza; y toda violación a las leyes y reglamentos que administra el Departamento de Asuntos del Consumidor estarán sujeto a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las leyes Núm. 5 de 23 de abril de 1973 y 228 de 12 de Mayo de 1942, según enmendadas; con penalidades de hasta \$10,000.00 por violación.

SECCION VII: Esta Orden deja sin efecto la orden 2009-2. La presente orden estará en vigor hasta que el Departamento la deje sin efecto.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 17 de julio de 2009 a las 6:29 de la tarde.

Luis G. Rivera Marín
Secretario

Para información adicional puede comunicarse a los siguientes teléfonos: Con el prefijo (787) a: Arecibo 878-2362; Bayamón 780-7001, 780-5829, 780-7541, 780-7643, 780-7745; Caguas- 744-9341; Humacao 285-7555; Ponce 844-4085; San Juan 722-7555 ext. 4002, 4015, 4038, 4060; y Mayagüez 832-3320.